

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2754/1965, de 20 de septiembre, modificando el de situaciones militares de 12 de marzo de 1954, en cuanto a sus artículos primero, sexto y séptimo, relativos a las de «Supernumerario» y «Al servicio de otros Ministerios».

La conveniencia de adaptar las situaciones de «Supernumerario» y «Al servicio de otros Ministerios», reguladas por el Decreto de la Presidencia del Gobierno de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, a las necesidades actuales y al mejor interés del servicio hace aconsejable modificar las condiciones de la de «Supernumerario» y establecer una nueva clasificación, bajo denominación más apropiada, para la de «Al servicio de otros Ministerios», con el fin de recoger las distintas circunstancias que la realidad ha puesto de manifiesto.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—El apartado f) del artículo primero y los artículos sexto y séptimo del Decreto de la Presidencia del Gobierno de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el que se fijan las situaciones del personal profesional y asimilado de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, quedan reductados de la forma siguiente:

«Artículo primero.

f) En servicios especiales.

Artículo sexto.

Supernumerario: Se incluye en esta situación al personal que cese temporalmente en el ejercicio de su empleo a petición propia, por conveniencia o necesidad particular y cumpla las condiciones que se establecen en este artículo.

No podrá concederse el pase a esta situación al personal que lleve menos de cinco años de servicios efectivos desde que alcanzó las categorías mínimas de cada Arma o Cuerpo, o que se encuentre comprendido dentro de las limitaciones reglamentarias o que se establezcan por cada Ejército para su personal.

La permanencia mínima en esta situación será de un año.

La vuelta a activo se solicitará por los interesados, que pasarán a la situación de disponible.

Por necesidades del servicio, se podrá disponer en cualquier momento del cese en esta situación y el pase a la de disponible o plantilla por el tiempo que convenga.

El personal reincorporado a la situación de actividad a voluntad propia no podrá solicitar nuevamente la de supernumerario hasta transcurridos tres años.

El tiempo permanecido en esta situación no será válido a ningún efecto, excepto para el de efectividad en el empleo.

De corresponderle el ascenso, si reúne las condiciones de aptitud le será concedido, pudiendo continuar en la misma situación, previa determinación ministerial. De no reunir las condiciones exigidas, quedará detenido a la cabeza de su escala hasta poseer aptitud: ascenderá entonces a la primera vacante que se produzca, pero la pérdida de antigüedad sufrida por esta causa tendrá carácter definitivo.

Sin embargo, transcurridos tres años seguidos o alternos en la situación de supernumerario, se permanecerá en la escala o empleo en el puesto que se ocupe al cumplir ese plazo, no pudiendo tampoco ascender en esa situación, aunque se tengan cumplidas las condiciones de ascenso.

El pase a la situación de supernumerario originará vacante para el ascenso en la plantilla de procedencia de no corresponder a la amortización. El exceso que se derive de la vuelta a activo se someterá a las normas generales de amortización.

Devengos: Exclusivamente por entero, las pensiones de cruces, los premios de diplomas o de tiempo servido en submarinos, aviación, helicópteros y paracaidistas cuando se tenga derecho al percibo de una remuneración por este concepto, según las disposiciones vigentes.

Artículo séptimo.

En servicios especiales, integrado por: destinos de carácter militar, destinos de interés militar, cargos civiles.

Grupo de destinos de carácter militar

Lo constituye el personal destinado en Fuerzas o Servicios militares dependientes de otro Ministerio.

El tiempo de permanencia en este grupo es válido a todos los efectos, incluso en cuanto a aptitud para el ascenso, si el destino es de los que sirven para cumplir las condiciones específicas para el ascenso, de acuerdo con las normas que regulen éste en el Departamento de procedencia.

De corresponderle el ascenso, si reúne las condiciones de aptitud, le será concedido; caso de no reunir las, seguirá a la cabeza de la escala hasta que las adquiera y sea promovido al empleo inmediato, determinándose su antigüedad en el mismo conforme a las normas que rijan en cada Departamento para la situación de plantilla.

Devengos: El personal comprendido en este grupo percibirá por su propio Departamento, exclusivamente y por entero, las pensiones de cruces, los premios de diplomas o de tiempo servido en submarinos, aviación, helicópteros y paracaidistas cuando se tenga derecho al percibo de una remuneración por este concepto, según las disposiciones vigentes, por el Departamento donde está destinado los devengos que por el mismo le correspondan.

Grupo de destinos de interés militar

Estará integrado por quienes prestan sus servicios en el propio Ministerio, o en otro Departamento, Organismo autónomo, Organismo internacional o Empresa, en una determinada función que no siendo específicamente militar sea considerada por la Presidencia del Gobierno (Alto Estado Mayor) como de interés para la Defensa Nacional, a propuesta de los Departamentos militares.

El tiempo de permanencia en este grupo será válido a todos los efectos, excepto en cuanto a aptitud para el ascenso.

De corresponderle el ascenso, le será concedido caso de tener cumplidas las condiciones de aptitud reglamentarias. De no reunir las, permanecerá en su empleo hasta que, cumplidas las condiciones de aptitud, se produzca la primera vacante, pero sólo conservará su puesto en el escalafón en el caso de que hubiere efectuado dichas condiciones dentro de los cuatro años, contados a partir del momento en que hubiese correspondido ascender, perdiendo en el escalafón, en caso contrario, los puestos correspondientes a los que mientras tanto hubiesen ascendido.

Devengos: Cuando se trate de servicios en el propio Ministerio, percibirá los devengos que su Departamento tenga asignados. En los demás casos, su Departamento le abonará exclusivamente por entero las pensiones de cruces, los premios de diplomas o de tiempo servido en submarinos, aviación, helicópteros y paracaidistas cuando se tenga derecho al percibo de una remuneración por este concepto, según las disposiciones vigentes.

Grupo de cargos civiles

Estará constituido por el personal nombrado mediante Decreto para el desempeño de cargos civiles.

El tiempo de permanencia en este grupo será válido a todos los efectos, excepto en cuanto a aptitud para el ascenso.

De corresponderle el ascenso, le será concedido caso de tener cumplidas las condiciones de aptitud reglamentarias; de

no reunirías, permanecerá en su empleo hasta que cumplidas las condiciones de aptitud se produzca la primera vacante, pero sólo conservará su puesto en el escalafón en el caso de que hubiese efectuado dichas condiciones dentro de los tres años, contados a partir del momento en que le hubiese correspondido ascender, perdiendo en el escalafón, en caso contrario, los puestos correspondientes a los que mientras tanto hubieran ascendido.

Devengos: Los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire abonarán exclusivamente por entero las pensiones de cruces, los premios de diplomas o de tiempo servido en submarinos, aviación, helicópteros y paracaidistas, cuando se tenga derecho al percibo de una remuneración por este concepto, según las disposiciones vigentes.»

Artículo segundo.—El pase a la situación de «En servicios especiales» originará vacante para el ascenso en la plantilla de procedencia, de no corresponder a la amortización. En el caso de que produzca exceso derivado de la vuelta a activo, se someterá a las normas generales de amortización.

Artículo tercero.—Se autoriza a los Ministros del Ejército, de Marina y del Aire para que de forma coordinada por la Presidencia del Gobierno (Alto Estado Mayor) dicte las disposiciones necesarias, a fin de aplicar y desarrollar el presente Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El personal que en la fecha de entrada en vigor de este Decreto se encuentre en la situación de actividad procedente de la de supernumerario puede volver a esta última para regirse por los nuevos preceptos, sin necesidad de completar los tres años previstos en el artículo sexto, si lo solicita en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor antes mencionada.

Segunda.—Quienes a la publicación del presente Decreto estén en situación de supernumerario o los que habiéndolo estado vuelvan a la misma sufrirán los efectos de no poder ascender y detención en la escala y empleo, prevenidos en el párrafo octavo del artículo sexto, según queda redactado por el artículo primero de este Decreto, tan pronto cumplan tres años más en dicha situación o, en su caso, al cumplir los diez años seguidos o doce alternos, si ese momento es anterior a los tres años citados.

Tercera.—El personal que en la fecha de entrada en vigor de este Decreto se encuentre en la situación «Al servicio de otros Ministerios» continuará rigiéndose por su actual legislación durante el plazo de dos años, transcurrido el cual le serán de aplicación los preceptos del presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el apartado f) del artículo primero y los artículos sexto y séptimo del Decreto de la Presidencia del Gobierno de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Decreto novecientos veintinueve/mil novecientos sesenta y cinco, de uno de abril, y cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2755/1965, de 23 de septiembre, sobre aplicación de medidas para el desarrollo económico-social de Tierra de Campos.

El artículo seis de la Ley número ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, aprobatoria del Plan de Desarrollo Económico y Social, establece que la «acción del Estado en favor de la elevación del nivel de vida de las regiones o zonas económicas de baja renta por habitante se realizará mediante el fomento de su industrialización, la mejora agraria y la modernización de los servicios».

Tras los oportunos estudios llevados a cabo por un grupo de trabajo constituido en el seno de las Comisiones de Agricultura y Transformación en Regadío, del Plan de Desarrollo, a los que han servido de base los realizados por el Consejo Económico Sindical de Tierra de Campos, se ha llegado a la

conclusión de que una de las comarcas españolas más necesitadas de un plan conjunto de promoción para la elevación del nivel de vida de sus habitantes es la Tierra de Campos, que incluye territorios de las provincias de Palencia, Valladolid, Zamora y León.

Las adversas condiciones de clima y suelo que imperan en dicha zona, la atomización de la propiedad, la escasa diversificación de las actividades productivas, la falta de ganadería, el incipiente desarrollo de la industria y de los servicios han determinado unos resultados económicos deficitarios en la mayor parte de las explotaciones agrícolas y una marcada tendencia hacia la emigración que se ha agudizado en los años del decenio mil novecientos cincuenta-sesenta y en los transcurridos de la actual década.

Todos los factores anteriormente indicados aconsejan llevar a cabo en Tierra de Campos, dentro de las directrices del Plan de Desarrollo Económico y Social, una labor enérgica de promoción de actividades encaminadas a mejorar las condiciones de vida de la población de la comarca y a asegurar la fijación en la misma de la que pueda quedar ocupada en actividades agrarias, de la industria o de los servicios, en el volumen conveniente para alcanzar y mantener un nivel de ingresos adecuado.

La actuación a desarrollar en la comarca se desglosa en una rama de medidas diversas, que abarcan desde la fusión de Municipios con vistas a la concentración de los núcleos de población excesivamente dispersos, la mejora del medio de vida rural que asegure el asentamiento de la población en los centros más adecuados, concentrando los servicios de enseñanza, sanitarios, establecimiento de industrias, etc., hasta aquellas medidas encaminadas a la reestructuración de la Empresa agraria para que alcance condiciones de viabilidad económica, por su dimensión, actividades productivas, capitalización y tecnificación de la Empresa.

El conjunto de las medidas previstas será ejecutado con carácter de urgencia en el plazo máximo de seis años, habiéndose programado con detalle las inversiones en cada uno de los años, y para los dos primeros años, que encajan dentro del período de vigencia del Plan de Desarrollo Económico y Social, el detalle de la financiación pública a realizar.

La ejecución de las actuaciones previstas se encomienda a los Ministerios y Organismos competentes por razón de la materia y para coordinar todas las acciones y velar por el mejor desarrollo de las mismas en los plazos previstos, se crea, dependiente de la Presidencia del Gobierno, un Patronato, una Comisión gestora y una gerencia del desarrollo económico-social de Tierra de Campos, señalándose la composición y las funciones de dichos órganos.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban el Programa de Inversiones y las acciones encaminadas a promover el desarrollo económico-social de Tierra de Campos, elaborado por las Comisiones de Agricultura y Transformación en Regadío del Plan de Desarrollo, en cumplimiento de lo dispuesto por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Se encomienda a la Presidencia del Gobierno y a los Ministerios de Hacienda, de la Gobernación, de Obras Públicas, de Educación Nacional, de Industria y de Agricultura la ejecución de las medidas a que se refiere el párrafo anterior, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación del presente Decreto, la comarca de Tierra de Campos comprende los términos municipales de las provincias de Palencia, Valladolid, Zamora y León, que se relacionan en el anexo número uno, si bien, mediante acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, podrán extenderse las actuaciones, por lo que afecta a la provincia de Zamora, a otros términos municipales de la misma que reúnan similares condiciones económicas y sociales.

Artículo tercero.—Uno. Las acciones encaminadas a promover el desarrollo económico y social de la comarca se orientarán en una doble dirección: mejora de su estructura económica y elevación del medio de vida rural.

Dos. Las acciones indicadas en el número anterior se coordinarán para que sus efectos esenciales se produzcan dentro de un período de seis años, a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y seis, si bien se podrá prolongar la duración de aquellas actuaciones que por su naturaleza así lo exijan.